



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

ABSTEN
aportan
geren

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOT

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2009-0319
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandado:	YALILE VARGAS RODRÍGUEZ.

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 22 de julio del año en curso, del apoderado de la parte demandante el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA portador de la T.P. No.260.873 del C.S.J., y toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al apoderado judicial hasta tanto no se aporten los documentos que acrediten al Señor BRAULIO CASTEBLACO VARGAS como gerente del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-0529
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC -
Demandado:	FLOR INES CORDOBA VALENCIA.

Por medio de memorial calendado 15 de julio de 2022, el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, radica renuncia al poder conferido por la entidad demandante, con la correspondiente constancia de notificación al poderdante, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como abogado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.

Del escrito de otorgamiento de poder que allegan al Despacho por parte de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, se hace necesario requerir a su representante legal para que aporte la documentación idónea que acredite ostenta dicha calidad, a fin del reconocimiento de personería jurídica correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

De Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2016-0231
Demandante:	LEONOR DÍAZ GARCÍA
Demandado:	JOSÉ RAUL AREVALO CERVERA

Con ocasión a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante es necesario requerirle para que rehaga la misma, tomando atenta nota al valor del incremento anual del índice de precios al consumidor¹.

Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allegó la Coordinación del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa nacional.

Por medio de memorial allega el señor José Raúl Arévalo Cervera poder conferido al profesional del Derecho Yonny Fernando Mideros Riveros, razón por la cual el Despacho le reconoce personería jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Frente a la solicitud de expedición de copia digital del expediente, se hace necesario manifestarle al apoderado judicial del demandado que este Despacho pone a su disposición el expediente en Físico para la correspondiente copia de las actuaciones procesales que se han surtido, no es posible el envío digital del mismo con ocasión que el expediente no se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Por lo :

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

NOTIFI

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0179
Demandante:	JULIO CESAR CALDERON
Demandado:	SERVIRETRO S.A.S.

Se hace necesario requerir a la parte demandante para que de estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P. toda vez que incurre en error en el término del que dispone el demandado para presentar excepciones, el mismo término no coincide con el dispuesto por el numeral segundo del auto de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Por lo anterior debe volver a practicar la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIF

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicación:	2018-0433
Demandante:	NARLY MILENA ROMERO CASTAÑEDA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

Previo la decisión de retiro de la demanda se hace necesario el requerir al apoderado de la parte demandante para que sirva aclarar al Despacho si es su deseo el RETIRAR la demanda dentro del proceso que nos ocupa, toda vez que en el cuerpo del memorial habla de un proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

ERS



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

NOTIFICACION

Denominación

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2018-0478
Demandante:	OSCAR EDUARDO GARCÍA
Demandado:	SERGIO FERNANDO PLAZAS BOHORQUEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante la devolución sin diligenciar del despacho comisorio 2022-0001, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Radicación

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Clase de Proceso

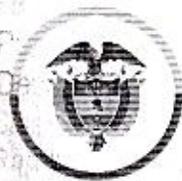
Denominación

FRS

Clase de Proceso

Denominación

FRS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Otorg Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
carga :

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2018-0781
Demandante:	LUZ BIBIANA PRIETO
Demandado:	ELIECER MOLINA BURGOS

Por segunda vez se hace necesario el requerir a la parte demandante, se sirva allegar a este Despacho liquidación del crédito en donde consten:

1. Los valores y/o títulos judiciales que han sido cobrados.
2. El valor y periodo de tiempo de cuotas alimentarias y mudas de ropa adeudadas.
3. El valor total adeudado por parte del demandado.

Otórguese a la parte demandada un término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga antes impuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinte siete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2019-00137
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por CHEVYPLAN S.A. en contra de EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por CHEVYPLAN S.A. en contra de EDUARD ANTONIO PEÑA LADINO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

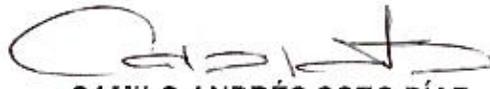
LMC

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 Radicación: 2019-0253
 Demandante: JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS
 Demandado: EDUARDO LEON ORTEGA

CONSIDERACIONES

Por medio de auto calendarado 21 de junio de 2022, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Por medio de memorial del 28 de junio de 2022, allega solicitud de adición al auto, toda vez que se omitió un periodo de tiempo en el que se causaron intereses moratorios, los cuales no se tuvieron en cuenta en la mencionada liquidación.

Con ocasión a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P. se hace necesario adicionar al auto de fecha 21 de junio de 2022, los periodos de tiempo solicitados y no liquidados.

Por lo brevemente expuesto

RESUELVE

Adicionar los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2019 a la liquidación del crédito presentada por el demandante.

En razón a lo anterior la liquidación del crédito quedara así:

- LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

19,37%	MARZO	2019	5	2,15%	\$	13.000.000,00	\$	46.546,97
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	13.000.000,00	\$	278.638,57
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	13.000.000,00	\$	278.895,92
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	13.000.000,00	\$	278.381,16
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	13.000.000,00	\$	278.123,70
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	13.000.000,00	\$	278.638,57
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	13.000.000,00	\$	278.638,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	13.000.000,00	\$	275.804,09
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	13.000.000,00	\$	274.900,81
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	13.000.000,00	\$	273.350,76
18,77%	ENERO	2020	30	2,08%	\$	13.000.000,00	\$	271.539,84
19,08%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	13.000.000,00	\$	275.288,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	13.000.000,00	\$	273.867,68
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	13.000.000,00	\$	270.503,81

18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$	13.000.000,00	\$	264.008,39
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$	13.000.000,00	\$	263.096,23
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$	13.000.000,00	\$	263.096,23
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$	13.000.000,00	\$	265.310,28
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$	13.000.000,00	\$	266.096,73
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$	13.000.000,00	\$	262.706,40
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$	13.000.000,00	\$	259.440,68
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.99%	\$	13.000.000,00	\$	254.461,79
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	13.000.000,00	\$	252.622,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	13.000.000,00	\$	255.511,69
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	13.000.000,00	\$	253.805,13
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	13.000.000,00	\$	252.490,75
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	13.000.000,00	\$	251.306,59
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	13.000.000,00	\$	251.174,94
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	13.000.000,00	\$	250.779,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	13.000.000,00	\$	251.559,83
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	13.000.000,00	\$	250.911,60
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	13.000.000,00	\$	249.432,23
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	13.000.000,00	\$	251.934,60
17,46%	DICIEVRE	2021	30	1,99%	\$	13.000.000,00	\$	254.461,79
17,66%	ENERO	2022	30	1,99%	\$	13.000.000,00	\$	257.084,82
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	13.000.000,00	\$	265.440,39
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	9.279.914,41

- TOTAL LIQUIDACIÓN

TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$	819.844,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$	9.279.914,41
CAPITAL	\$	13.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	23.099.758,89

- TOTAL LIQUIDACIÓN CON LOS PAGOS PARCIALES

TOTAL SIN ABONO	\$	23.099.758,89
ABONO O PAGO PARCIAL	\$	2.600.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	20.499.758,89

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

Modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante hasta el mes de febrero de 2022 la cual asciende a la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.499.759,89).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2019-0253
Demandante:	JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS
Demandado:	EDUARDO LEON ORTEGA

Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que han allegado al proceso judicial las entidades bancarias para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS

Modif...
cuai...
SET...

NO

FRS

Modif...
cuai...
SET...

NO

FRS

Modif...
cuai...



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-0464
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	GONZALO SASTOQUE ESQUIVEL

Con ocasión a que previo al desarrollo de la audiencia prevista para el día 14 de julio de 2022, se recibió solicitud de aplazamiento de la misma por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, se hace necesario el fijar fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia.

Así las cosas, Señálese el día **veintitrés (23) de noviembre de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P. para la práctica de las pruebas decretadas en audiencia del 23 de junio de 2021.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Medidas Cautelares	
Radicación:	2019-0578
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANDADOS.

Por secretaría remítase copia de la nota devolutiva expedida por la ORIP Yopal – Casanare, obrante a folios 75 a 92 del cuaderno de medidas cautelares.

Ordenar por Secretaría se rehagan los oficios correspondientes a los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

Frente a los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos se hace necesario informar a la parte demandante que una vez los mismos se rehagan, estarán a su disposición para ser retirados en físico y realizar las gestiones de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0662
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCON VERGARA
Demandado:	ESPERANZA TORRES SANABRIA Y OTRO.

Poner en conocimiento de la parte demandada la respuesta que allega al Despacho el día 01 de agosto de 2022, la Dirección Regional Bogotá Grupo de Grafología y Documentología Forense en donde solicita se formule el cuestionario a resolver con ocasión a la prueba grafológica solicitada en la contestación de la demanda.

De igual manera se hace necesario requerir a la parte demandada para que se sirva prestar toda la colaboración a la Dirección Regional Bogotá Grupo de Grafología y Documentología Forense, a fin de poder realizar la prueba grafológica, lo anterior con atención a lo dispuesto 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0733
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PABLO ALONSO BERMUDEZ LEON.

Teniendo en cuenta que la abogada designada en el cargo de curador ad litem no tomó posesión del cargo, por cuanto prueba su posesión en más de cinco designaciones en calidad de curador como lo establece la Ley, es del caso relevarle y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses del demandado PABLO ALONSO BERMUDEZ LEON.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada DIANA MARCEL A OJEDA HERRERA, del cargo de *curador ad litem*.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo *curador ad-litem* al abogado ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ para que represente a los demandados PABLO ALONSO BERMUDEZ LEON, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito al abogado nombrado al correo electrónico andres.rojas@idrtierras.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Diécimo: Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2020-0030
Demandante:	CARLOS ODILIO ROA BARRETO Y OTRO
Demandado:	JOSÉ DOMINGO ROA BERMUDEZ

Por intermedio de apoderado judicial CARLOS ODILIO ROA BARRETO Y HEUDEZZ ROA BELTRAN radicaron demanda especial de deslinde y amojonamiento por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a admitirla mediante auto calendado siete (7) de junio de dos mil veinte (2020).

El demandando se notificó personalmente el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dando contestación de la demanda, por intermedio de apoderado judicial el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a lo cual se le corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quien en oportunidad expuso argumentos y allegó pruebas documentales.

El día quince (15) de marzo de 2022 el demandante reformó la demanda inicialmente interpuesta, a lo cual mediante auto de fecha veintidos (22) de marzo de 2022, se requirió al demandante para que allegara el poder con la facultad de reformar la demanda, lo cual se cumplió el día 04 de abril de 2022, por auto de fecha cinco (5) de julio de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de dicha reforma de la demanda, contestando la misma mediante escrito que allegó el día 6 de julio de 2022.

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que habla el artículo 403, ibidem; Siendo el momento oportuno para esto el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. DOCUMENTALES.

- 1.1.1.1. Escritura Pública 244 del 25 de marzo de 2009, Notaría Única del Circulo de Villanueva – Casanare.
- 1.1.1.2. Certificado de libertad y tradición 470-76464, ORIP Yopal – Casanare.
- 1.1.1.3. Titulación de tierras baldías resolución 111 del 4 de abril de 2006 del Incoder – Finca Fuente de Oro.
- 1.1.1.4. Plano topográfico expedido por el Incoder – Fuente de Oro.
- 1.1.1.5. Escritura 484 del 24 de junio de 2008, Notaría Única del Circulo de Villanueva – Casanare, compra cuota parte – Morichal.
- 1.1.1.6. Escritura Pública 527 de 9 de junio de 2014 Notaría Única del Circulo de Villanueva – Casanare.
- 1.1.1.7. Certificado de libertad y tradición 470-471, ORIP Yopal – Casanare, finca Morichal.
- 1.1.1.8. Plano topográfico predio Morichal.
- 1.1.1.9. Escritura pública 105 1 de febrero de 2007, Notaría Única del Circulo de Yopal – Casanare.
- 1.1.1.10. Certificado de libertad y tradición 470-466, ORIP Yopal – Casanare, finca Veremos I.
- 1.1.1.11. Certificado de libertad y tradición 470-489, ORIP Yopal – Casanare, finca Veremos II.
- 1.1.1.12. Copia Incidente oposición diligencia de entrega 24 de noviembre de 2017.
- 1.1.1.13. Escrito descorriendo traslado oposición apoderada Bancolombia.
- 1.1.1.14. Escrito descorriendo traslado oposición apoderado del rematante finca veremos I y II.
- 1.1.1.15. Acta audiencia de instrucción y juzgamiento por la cual resuelve incidente de oposición a la entrega.
- 1.1.1.16. Oficio del Juzgado Primero civil del circuito de Yopal – Casanare, mediante el cual se envía la apelación del auto.

- 1.1.1.17. Copia auto resuelve apelación, tribunal superior distrito judicial de Yopal – Casanare.
- 1.1.1.18. Dictamen pericial frente a los predios FUENTE DE ORO Y MORICHAL, rendido por Mauricio Raúl Pacheco.
- 1.1.1.19. Escritura 347 de 21 de julio de 2020, Notaría Única del Circulo de Villanueva – Casanare.
- 1.1.1.20. Escritura 383 de 6 de agosto de 2020, Notaría Única del Circulo de Villanueva – Casanare.
- 1.1.1.21. Trabajo topográfico elaborado por Mauricio Raúl Pacheco, frente al predio FUENTE DE ORO y MORICHAL.
- 1.1.1.22. Modificación, adición y complementación del dictamen pericial elaborado por Mauricio Raúl Pacheco frente a los predios FUENTE DE ORO y MORICHAL.
- 1.1.1.23. Radicado petición del 5 de julio de 2012 ante el Juzgado 1 Civil Circuito de Yopal - Casanare.
- 1.1.1.24. Escritura pública 107 del 13 de marzo de 2003, Notaría Única del Circulo de Villanueva – Casanare.

1.1.2. TESTIMONIALES

- 1.1.2.1. José Joaquin Mahecha.
- 1.1.2.2. Humberto Bueno Fuentes.
- 1.1.2.3. Jhon Gilberto Ovalle García.

1.1.3. DICTAMEN PERICIAL

- 1.1.3.1. El dictamen pericial rendido por el señor Mauricio Raúl Pacheco Rodríguez.

1.1.4. INSPECCIÓN OCULAR

La cual se señalará a continuación en el presente proveído.

1.1.5. INTERROGATORIO DE PARTE.

El día de la práctica de la inspección ocular y diligencia de deslinde y amojonamiento se interrogará al demandado señor JOSÉ DOMINGO ROA BERMUDEZ.

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. DOCUMENTALES.

- 1.2.1.1. Copia de la diligencia de remate del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare.
- 1.2.1.2. Acta de entrega realizada al señor RENE HERNANDEZ ARANGUREN en calidad de secuestre del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 2008-0153.
- 1.2.1.3. Certificado de tradición y libertad del F.M.I. 470- 466 de ORIP de Yopal Casanare.
- 1.2.1.4. Certificado de tradición y libertad del F.M.I. 470- 489 de ORIP de Yopal Casanare.
- 1.2.1.5. Copia de la escritura 347 de 6 de agosto de 2020, de la Notaría Única del Circulo de Villanueva – Casanare.
- 1.2.1.6. Certificado de tradición y libertad del F.M.I. 470-156730,
- 1.2.1.7. Copia ficha predial del predio LA VEREMOS identificado con el F.M.I. 470-156730.

1.2.2. TESTIMONIALES

- 1.2.2.1. Rene Hernández Aranguren

1.3. PRUEBAS DE OFICIO.

1.3.1. DICTAMEN PERICIAL

DESIGNAR a YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, quien figura en calidad de auxiliar de la justicia como perito topógrafo para que acompañe al Despacho en el desarrollo de la diligencia de deslinde y amojonamiento, que se señalará a continuación, la cual se realizará sobre los predios rurales denominado "FUENTE DE ORO y MORICHAL", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 470-466 y 470-489, respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Yopal, y el predio rural denominado "LA VEREMOS" identificado con el F.M.I. 470-156730, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicados en el municipio de Villanueva (Cas).

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** la presente decisión por el medio más expedito al auxiliar de la justicia mencionado, **ANÉXESE** copia de las pruebas documentales decretadas con antelación a favor de las partes del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, Señálese el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 403 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma presencial, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO POSTERIOR A MONITORIO.
Radicación:	2020-0373
Demandante:	SEBASTIÁN HERRERA CALDERÓN.
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 inciso 4 del C.G.P., toda vez ya se realizó el traslado a la parte demandante de la nulidad, y las partes aportaron y solicitaron la práctica de pruebas, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia en la que se resuelva la solicitud de nulidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho decreta las siguientes:

1. PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.

- 1.1.1.1. Certificado de Matricula Mercantil.
- 1.1.1.2. Soporte de envío de Servientrega S.A.

1.2. Parte demandada

1.2.1. Documentales

- 1.2.1.1 Foto de correo electrónico carlosgr09@hotmail.com
- 1.2.1.2 Fotocopia de la C.C. del dueño del correo carlosgr09@hotmail.com
- 1.2.1.3 Foto del correo electrónico joenroquez62@gmail.com
- 1.2.1.4 Fotocopia de la C.C. del dueño del correo joenroquez62@gmail.com

1.2.2 Testimoniales

- 1.2.2.1 Carlos Enrique Guerrero Rojas

1.2.3 Interrogatorio de parte

- 1.2.3.1 Demandante.
- 1.2.3.2 Demandado.

1.3. Pruebas de oficio.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 78 Numeral 10 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de decretar las pruebas de oficio

Por lo brevemente expuesto, este Despacho señala el día **treinta (30) de noviembre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia en la que se practiquen las pruebas aquí decretadas conforme lo establece el inciso 4, artículo 134 del C.G.P.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma virtual, previo al desarrollo de la misma, Por secretaría remítase el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0518
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EDWIN DURAN CASTRO CASTRO Y OTRO.

Teniendo en cuenta que la abogada designada en el cargo de curador ad litem no tomó posesión del cargo, teniendo en cuenta que prueba su posesión en más de cinco designaciones en calidad de curador como lo establece la Ley, es del caso relevarle y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia para que represente los intereses de los demandados EDWIN DURAN CASTRO CASTRO Y EDELMIRA MENDEZ PRADA.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA, del cargo de *curador ad litem*.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo *curador ad-litem* al abogado FARIEL JOSÉ ASSIA PADILLA para que represente a los demandados EDWIN DURAN CASTRO CASTRO Y EDELMIRA MENDEZ PRADA, a quien se notificará del auto que libró mandamiento de pago.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESELE** esta decisión por el medio más expedito al abogado nombrado al correo electrónico farielassiabg@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

<p>Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.</p> <p>ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario</p>

FRS

parte del

Deman:

FRS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nº:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0527
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	AUGUSTO RUEDA Y OTRO.

FRS

De la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem Dra. Elisabeth Cruz Bulla, Por secretaria, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Rat:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

De

sec

en

NOTIF

FRS

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40. ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS Secretario

Clase

Rad

Dem

Dem

De

sec

en

NOTIF

FRS

Clase

Rad

Dem

Dem

De

sec

en

NOTIF

FRS

Clase

Demanda

Por medio

constituido

independiente

Señor

el

en

en

NO

FRS

Clase de Proceso

Radicación

Demandante

Demandado

FRS

Por medio

constancia

información

Se requiere

a lo dispuesto

en que obtuvieron

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FRS

Clase de Proceso

Radicación

Demandante

Demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	2020-0598
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado:	ANDRES ARTURO BASTO PARRADO

Por medio de memorial de fecha 21 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación del demandado por vía correo electrónico, manifestando que es la información que reposa en la base de datos del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE.

Se requiere a la parte demandante para que previo a tomar las decisiones del caso, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aporten prueba de la forma en que obtuvieron la dirección de correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Por Se

que of

uso Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

disputa

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE.
Radicación:	2020-0615
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS Y OTROS.

Requerir al señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe los motivos por los cuales no ha tomado posesión al cargo y para que de forma inmediata rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

Por Secretaria, librense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Radicac

4.4.3

Dem

Radicac

4.4.3

Dem

BSNL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2020-0625
Demandante:	FERNANDO MARTINEZ RIOS
Demandado:	CONSTRUPAL S.A.S. Y OTROS

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial FERNANDO MARTINEZ RIOS, inició proceso judicial de pertenencia en contra de CONSTRUPAL S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS, inadmiteda la demanda mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, subsanada la misma, se admitió mediante auto calendado dos de febrero de 2021.

En el trámite correspondiente se han oficiado a las entidades de las que habla el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. en la fecha que se profiere la presente decisión han allegado respuestas por parte de ciertas entidades, sin que obre en el expediente respuesta por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, razón por la cual por última vez y previo al inicio de trámite incidental se les requerirá para que alleguen respuesta de la que habla el artículo in cita.

Por otro lado, se hace necesario nombrar auxiliar de la justicia para que con la posterior programación de diligencia de inspección judicial acompañe al Despacho en la identificación del predio objeto de la pertenencia y rinda el informe pericial oportuno.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR por **TERCERA VEZ** a las siguientes entidades INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Por Secretaría, librense el oficio respectivo, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO. NOMBRAR como nuevo *auxiliar de la justicia* – topografía al profesional YEHISON FELIPE FARFÁN NIÑO, a quien se notificará personalmente de esta providencia.

POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal al auxiliar nombrado, a la cual deberá enviarse al correo electrónico copia de esta providencia.

FRS

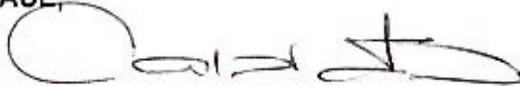
Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos para dar contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día siete (7) de diciembre 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular al bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-80394.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** a las partes, intervinientes, así como al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-0649
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega al Despacho la alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, por la cual manifiesta que la dirección Calle 03 # 10-11 no existe.

En razón a que el demandante ha enviado a diferentes direcciones físicas sin tener resultado positivo de la notificación, se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ordenar el emplazamiento del demandado señor JOSÉ NORBERTO LABRADOR RINCÓN, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Por Secretaria, realícese el emplazamiento.

Por medio de memorial calendado 7 de septiembre de 2022, el abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, radica renuncia al poder conferido por la entidad demandante, con la correspondiente constancia de notificación al poderdante, en razón a lo anterior y teniendo en cuenta se encuentran satisfechos los requerimientos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.; por lo anterior el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder por parte de CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, como abogado del demandante MICROACTIVOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



NOTI...

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2020-0661.
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	WILFRIDO PEREZ CASTRO

Póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.

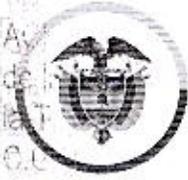
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
 Juez

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2022,
 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
 Estado No. 40

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
 Secretario

Por otra parte, se notificó a la parte demandante el auto anterior, mediante Estado No. 40, el día 27 de septiembre de 2022, a las 10:00 AM, en el domicilio que figura en el expediente, por medio de la señora [Nombre], quien se encuentra en el domicilio mencionado. Se adjunta copia del auto anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

NOTIF

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0021
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS Y OTRO.

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 07 de septiembre del año en curso, del apoderado de la parte demandante el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No.291.354 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2021-0021
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YORMAN ANDRÉS BANGUERO RÍOS Y OTRO.

Poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta al oficio N. 0251 del 19 de febrero de 2021 proveniente de la Secretaria de Movilidad de Villavicencio, que obra en el cuaderno de Medidas Cautelares en los folios 27 al 30, para que en lo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
 Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
 Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
 Secretario

Clas.
 Rad.
 Dem.
 BSNL
 A.C.
 de la
 C.C.
 No.
 Clas.
 Rad.
 Dem.
 BSNL
 A.C.
 de la
 C.C.
 No.
 Clas.
 Rad.
 Dem.
 BSNL
 A.C.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación:	2021-0490
Demandante:	LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA con ocasión al deceso del conyugue, radicó demanda de jurisdicción voluntaria a fin de obtener autorización del levantamiento del patrimonio de familia inembargable, por lo cual el Despacho calificó la misma dando lugar a su inadmisión, en el término previsto por la Ley se subsanó la demanda, resultando lo anterior que la misma se adecuaba a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y siguientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 578 y ss. del C.G.P.

1. LOS HECHOS:

1.1. Relata la demandante que adquirió por escritura pública 055 de 19 de febrero de 2000, de la notaria única de Villanueva, en el año 2000 un inmueble con su compañero permanente señor MIGUEL RODRIGUEZ FLOREZ (Q.E.P.D.), que dicho inmueble se encuentra en el perímetro urbano del Municipio de Villanueva – Casanare.

1.2. Que la adquisición de dicho inmueble se realizó con el subsidio de vivienda de interés social, por lo cual se tuvo que constituir patrimonio de familia inembargable.

1.3. Que a la fecha de adquisición de la vivienda tenían en común los compañeros dos hijas, las cuales tenían 37 y 36 años, respectivamente, sin que ninguno de los dos tuviera más hijos comunes o como extramatrimoniales, como tampoco hijos menores de edad a la fecha de radicación de la demanda.

1.4. Que los señores LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA y MIGUEL RODRIGUEZ FLOREZ (Q.E.P.D.), contrajeron matrimonio el día 01 de septiembre de 2020, feneciendo este último el día 02 de septiembre de 2020.

1.5. Con ocasión al deceso del señor Rodríguez Flórez se hace necesario iniciar el trámite sucesoral pero al existir una limitación y/o gravamen al dominio como lo fuere el patrimonio de familia inembargable, solicita la autorización del Despacho para proceder a su levantamiento.

2. LAS PRETENSIONES

Se formularon dos pretensiones la primera de ellas tendiente al decreto del levantamiento del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública 055 de 19 de febrero de 2000, de la notaria única de Villanueva, la segunda pretensión encaminada a compulsar las copias necesarias para elevar a escritura pública el levantamiento del patrimonio de familia.

3. INTERVENCIONES

3.1. MINISTERIO PÚBLICO.

Notificado el ministerio público – personero municipal de Villanueva – Casanare del auto que admitió la presente demanda de jurisdicción voluntaria, mediante correo electrónico 06 de julio de 2022, en el término otorgado por el Despacho, guardó silencio.

3.2. CURADOR AD LITEM – HEREDEROS INDETERMINADOS.

Emplazados los herederos indeterminados del señor MIGUEL RODRIGUEZ FLOREZ, conforme se ordenará en auto de fecha 1 de marzo de 2022, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., por auto de fecha 28 de junio se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Rodríguez Flórez al profesional del Derecho ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ, quien en el término otorgado por el Despacho contestó la demanda, sin oposición a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo previsto por el artículo 17, numeral 6 del C.G.P. el cual establece:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)"

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 21, numeral 4, Ibidem, el cual establece:

"Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Este Despacho es competente para adelantar el trámite que nos ocupa en primera instancia.

2. DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Encuentra su asidero en los artículos 577 y siguientes del C.G.P. al mismo se le ha de impartir a la presente acción el trámite del proceso establecido en los artículos 579 y ss. del C.G.P.

De las pretensiones sujetas al trámite de jurisdicción voluntaria la legislación procesal establece:

"Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

(...)

8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable. (...)"

Teniendo en cuenta que el artículo 579, Ibidem, establece:

"Artículo 579. Procedimiento. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz." (Negritas y subrayas del Despacho)

3. DECRETO DE PRUEBAS.

Las pruebas fueron decretadas mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022; mediante memorial calendado 15 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante desiste de la prueba testimonial decretada en providencia que precede.

4. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Establece el artículo 278 del C.G.P. lo siguiente:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negritas y subrayas del Despacho)

Con ocasión a la renuncia que hiciera la apoderada de la parte demandante en escrito antes reseñado, y teniendo que las únicas pruebas por practicar son documentales, las mismas son de apreciación directa y no han sido tachadas o debatida su autenticidad por ninguno de los intervinientes, el Despacho considera que se encuentran reunidos los presupuestos de la norma in cita para proceder a dictar sentencia de forma anticipada.

5. DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Consagrado en el ordenamiento jurídico nacional en la Ley 70 de 1931 el patrimonio de familia se encuentra instituido como una garantía para las familias, dicha garantía gira en torno a la seguridad que genera que por lo menos uno o varios de sus bienes puedan ser salvaguardados de un estado económico calamitoso que pueda afectar la vivienda digna como derecho fundamental.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-560 de 2002 define esta figura así:

"(...) El patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza. Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el solo hecho de serlo merecen un tratamiento preferente"

Frente a la terminación del patrimonio de familia encontramos lo dispuesto en la Ley 70 de 1931, lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

ARTÍCULO 25. Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial, previo conocimiento de casusa." (Negritas y subrayas del Despacho)

6. DEL CASO EN CONCRETO.

Se tiene entonces para el caso que nos ocupa que la demandante señora LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA adquirió por escritura pública 055 de 19 de febrero de 2000, de la notaría única de Villanueva, en el año 2000 un inmueble su compañero permanente (para ese momento) el señor MIGUEL RODRIGUEZ FLOREZ (Q.E.P.D.), dicho inmueble que se identifica con el F.M.I. 470-52057 con y el mismo fue gravado con patrimonio de familia, obrante en la anotación 3 del mencionado F.M.I.

Que dicha unión libre se procrearon dos hijas, de las cuales se aportaron registros civiles de nacimiento como fotocopia de las cédulas de ciudadanía, las cuales a la fecha en que se profiere la presente sentencia cuentan con la mayoría de edad, que para el año 2020 los señores LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA y MIGUEL RODRIGUEZ FLOREZ (Q.E.P.D.) contrajeron matrimonio, habida cuenta que se anexa el registro civil de matrimonio prueba idónea para acreditar dicha circunstancia.

Que el día 02 de septiembre de 2020 en el municipio de Villanueva – Casanare falleció el señor MIGUEL RODRIGUEZ FLOREZ, toda vez que se anexa registro civil de defunción prueba idónea para acreditar el hecho.

Es para el Despacho claro entonces, el determinar que con las pruebas aportadas por la demandante tanto en el escrito inicial de la demanda, como en el documento allegado en la subsanación de la misma que en la actualidad no se tienen hijos menores de edad, que ante la imposibilidad del permiso del que habla el artículo 25 de la Ley 70 de 1931, se tiene que acudir ante este Despacho, como ocurre en el trámite que nos ocupa.

Considera el Despacho que toda vez que el curador ad litem no presentó reparo alguno frente a la prosperidad de las pretensiones, y que el ministerio público decidió guardar silencio en la oportunidad debida, atendiendo a la ritualidad que establece el C.G.P. se dan los presupuestos para proferir sentencia que acceda a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en las consideraciones de la presente sentencia.

Como consecuencia de lo anterior:

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-52057, ubicado en la calle 27 #13-16, constituido mediante escritura pública 783 del 30 de diciembre de 2003, de la notaría única de Villanueva, cuyos linderos, colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionadas en la escritura pública en mención.

TERCERO. En firme esta providencia por Secretaría, librese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, para que proceda con la inscripción del registro.

Expidanse las copias de la presente sentencia necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

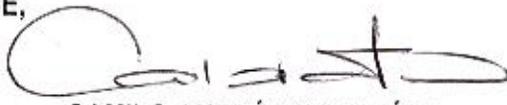
CUARTO. Comunicar de esta sentencia a la Notaría Única de Villanueva, para lo de su competencia.

Por Secretaría librese el oficio respectivo, con copia de la presente sentencia.

QUINTO. Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

NOTIFICADO

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Medidas Cautelares.	
Radicación:	2021-0602
Demandante:	YESSICA BARAHONA RIVEROS.
Demandado:	JONNATHAN PARDO MORENO.

Conforme lo dispuesto por el artículo 600 del C.G.P. concédase un término de 5 días a la parte demandante para que explique o prescinda de las medidas cautelares solicitadas, una vez vencido el término ingrese el expediente para decidir de fondo respecto a la disminución de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFICADO
TERCERO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

SEXTO

NOTIFICADO
TERCERO

Registro
registro

Ev.
65

CU

FRS

QU

SEXTO

NOTIFICADO
TERCERO

Registro
registro

Ev.
65

CU

FRS

QU



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0602
Demandante:	YESSICA BARAHONA RIVEROS.
Demandado:	JONNATHAN PARDO MORENO.

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda y a través de apoderada judicial dió contestación a la misma proponiendo de igual manera teniendo en cuenta que dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., propuso excepciones de mérito, es del caso correr traslado de los medios exceptivos a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JONNATHAN PARDO MORENO.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado David domingo Gómez calderón **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare veinte siete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUNTIA
Radicación:	2022-00108
Demandante:	FITOLLANOS S.A.S
Demandado:	HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por FITOLLANOS S.A.S en contra de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por FITOLLANOS S.A.S en contra de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO, por pago total de la obligación.

LMC

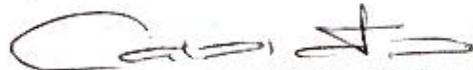
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librése los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifique a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

Clase de Proceso
Demandante
Demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Este
QUANTIA
PARTIDA

Proceso: Villanueva- Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUNTIA
Radicación:	2022-0280
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	HENRY LENIS REINA Y OTROS

ASUNTO

ASUNTO

Por medio de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022, la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, confirió poder especial al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, para que ejerza la representación del demandante.

Este último apoderado judicial radicó solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por MICROACTIVOS S.A.S en contra de HENRY LENIS REINA y SONIA CAMPOS LEÓN conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

portado

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

LMC

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por MICROACTIVOS S.A.S en contra de HENRY LENIS REINA y SONIA CAMPOS LEÓN, por pago total de la obligación.

LMC

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2022-0475
Demandante:	BANCO FINANDINA
Demandado:	YEISON HERNAN BARRETO ALFONSO

En atención al oficio No. GS – 2022- 063760 – DECAS – SETRA/UNCOS29.58 de fecha 23 de septiembre de 2022, proveniente de la Policía Nacional Departamento de Policía de Casanare, mediante el cual ponen a disposición del Juzgado el vehículo automotor marca HYUNDAI, Placas WLM--064, carrocería Wagon, modelo 2015, serie KMHJT81CDFU055721, Línea Tucson IX35 GLS, color Blanco y Negro como quiera que el presente asunto es un proceso de pago directo, es del caso ordenar su entrega a la parte demandante, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE al señor Inspector de Transito de Yopal, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega del vehículo automotor marca HYUNDAI, Placas WLM--064, carrocería Wagon, modelo 2015, serie KMHJT81CDFU055721, Línea Tucson IX35 GLS, color Blanco y Negro, el cual se encuentra en el parqueadero autorizado denominado "LA PRINCIPAL S.A.S.", ubicado en la Transversal 18 No. 30-64 de Yopal - Casanare, al representante legal de la entidad demandante BANCO FINANDINA S.A.

ENVIESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

Oficiese al representante legal de la entidad demandante FINANDINA S.A., y a su apoderada judicial informándole tal determinación.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Y como Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA INSTANCIA
Radicación:	2022-0559
Demandante:	CONGENTE
Demandado:	RIQUELIO CASTAÑEDA CASTRO Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por intermedio de apoderado judicial por CONGENTE, en contra de RIQUELIO CASTAÑEDA CASTRO Y DEYANIRA CASTRO ROJAS, el Despacho procedió a calificarla se establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de minima cuantía a favor de CONGENTE, en contra de RIQUELIO CASTAÑEDA CASTRO Y DEYANIRA CASTRO ROJAS, por las siguientes:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.265.561)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 19207000266.
 - 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELIZABETH SERRANO PABON, portadora de la T.P. 153.490 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0560
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	NINI YOHANA POVEDA SERRANO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por ENERCA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NINI YOHANA POVEDA SERRANO, observa el Despacho las siguientes falencias:

Se deberán anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por ENERCA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de NINI YOHANA POVEDA SERRANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. 174.338 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

PRIME

apode
parte
el Des

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL-SIMULACIÓN.
Radicación:	2022-0562
Demandante:	ROBERTO BARBOSA PARDO.
Demandado:	RICARDO BARBOSA BALLESTEROS Y OTRO.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda VERBAL-SIMULACIÓN, presentada a través de apoderado judicial de ROBERTO BARBOSA PARDO en contra de RICARDO BARBOSA BALLESTEROS y ROSA NUDY CIFUENTES GÓMEZ.

CONSIDERACIONES:

PRIME

apode

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

SEC

1. El certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. No. 470.15692 debe tener una vigencia no superior a treinta días de expedición.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

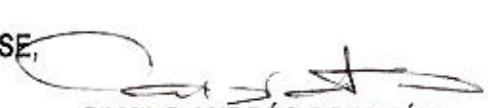
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda VERBAL-SIMULACIÓN, que formula a través de apoderado Judicial ROBERTO BARBOSA PARDO, en contra de RICARDO BARBOSA BALLESTEROS y ROSA NUDY CIFUENTES GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES identificado con T.P. 216.082 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

BSNL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0563
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado:	GUSTAVO BELTRÁN MELO.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en la Obligación representada en el pagaré No. **559029342**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de GUSTAVO BELTRÁN MELO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra GUSTAVO BELTRÁN MELO, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$66.738.262**), por concepto de Capital representados en pagare No. **559029342**.

1.1° Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 10 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

2°. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

La notificación se podrá practicar en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022, con las debidas observaciones previstas para cada una de dichas notificaciones.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de septiembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 40.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario